

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Gaceta Oficial N° 38.377, de fecha viernes 10 de febrero de 2006

Decreto N° 4.269

06 de febrero de 2006

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 *ejusdem*, 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y 27 de la Ley del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos;

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población;

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, para las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello;

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones por vejez otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los asegurados que tengan la edad de sesenta (60) años y aseguradas que tengan la edad de cincuenta y cinco (55)

años, respectivamente, y que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

**Artículo 2°.** Serán beneficiarios de la pensión por vejez, en los términos previstos en este Decreto, los asegurados y las aseguradas que para el 2 de febrero del año 2006, tengan cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, y hayan solicitado el otorgamiento de la pensión por vejez y aleguen ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tener acreditadas el mínimo legal de setecientas cincuenta (750) cotizaciones.

Estas reclamaciones serán atendidas en todos los casos bajo los principios de justicia, buena fe, confianza y celeridad establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, tomando como ciertos los alegatos y las pruebas presentadas por los solicitantes, relacionados con las acreditaciones de las cotizaciones exigidas legalmente, previa verificación de los mismos por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en los registros correspondientes.

**Artículo 3°.** También serán beneficiarios de la pensión por vejez, las personas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, tengan acreditadas ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al menos setecientas (700) cotizaciones para la fecha de vigencia del presente Decreto, sin que hayan alcanzado el mínimo exigido legalmente.

En este caso, el Estado asumirá el aporte correspondiente hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

**Artículo 4°.** De igual modo, serán beneficiarios de la pensión por vejez, los asegurados y las aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley y que para la fecha de vigencia del presente Decreto tengan acreditadas menos de setecientas (700) cotizaciones ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, manifiesten su voluntad de completar las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas legalmente, hayan o no recibido la indemnización única prevista en el artículo 31 de Ley del Seguro Social.

La manifestación de voluntad deberá formalizarse ante las oficinas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la publicación de este Decreto, y se tramitará a la brevedad posible.

**Artículo 5°.** Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de

ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo 6°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 2 de febrero del año 2006.

**Artículo 7°.** La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8°.** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales procederá a dictar las normas que permitan agilizar el reconocimiento y el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,

(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSÉ VICENTE RANGEL**

Refrendado  
Los Ministros